



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa del Sr. Miñón á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

COMERCIO.

CIRCULAR.

Núm. 339.

Por el Ministerio de Fomento se ha expedido con fecha 20 del corriente el Decreto de S. A. el Regente del Reino que dice así:

EXPOSICION.

SEÑOR: Las revoluciones políticas son estériles si no llevan su espíritu y su fuerza á los varios elementos que constituyen el organismo social; si no consiguen que á los nuevos principios se amolden leyes, instituciones y costumbres, y que todo ceda al poderoso influjo y á la transformadora acción de la nueva idea. Cambiar la superficie, dejando inalterable el fondo, es sustituir á la realidad la apariencia; y por otra parte, una vez emprendido el verdadero trabajo interno, detenerse antes de llegar al fin, es no solo dejar incompleta la obra comenzada, sino abandonarla imprudentemente á los azares del tiempo ó á los repetidos embates reaccionarios, á los que por desgracia siempre cede lo que es superficial, á los que siempre resiste lo que es sólido y profundos cimientos se apoya.

La revolución, que en el orden político ha sustituido al derecho divino la soberanía nacional como único origen de donde legítimamente emana la ley positiva; que en el orden económico ha proclamado la libertad del trabajo y la acción espontánea del individuo como opuestas á toda traba reglamentaria, á toda protección artificial y á toda gubernamental intervención; que en el orden jurídico ha conseguido escribir el gran principio de la personalidad humana en todo su pureza democrática sobre la primera página del Código fundamental, debe ser lógica y consecuente; y con prudencia si, pero con perseverante energía, ha de transformar la organización oficial del país, al propio tiempo que rompiendo ligaduras, separando obstáculos, volcando barreras por la ignorancia de pasados tiempos levantadas, y por bus-

terdos intereses sostenidas, deja libre su curso natural á las leyes sociales, y abre ancho campo á la actividad del individuo, que es el gran explotador y el único explotador inteligente de aquellos leyes.

Tal idea ha ser lo que inspire todas las reformas; y una de estas, y no ciertamente de las menos importantes ni de las menos urgentes, es la que constituye la materia y el fin del decreto que el Ministro que suscribe somete á la elevada consideración de V. A., y sobre el que se permitirá entrar en explicaciones, aunque largas, indispensables para poner en evidencia el espíritu que lo ha inspirado, el término á que se dirige, y los medios y procedimientos á que ha creído conveniente acudir, buscando siempre seguridad de acierto y rapidez de acción.

Todas las relaciones jurídicas pueden dividirse en dos distintos grupos, como emanan de dos distintos orígenes; ó aparecen con independencia de la voluntad humana, por la fuerza de las cosas, como manifestación de leyes en cierto modo necesarias y fatales, ó hacen por la estipulación libre de dos ó más partes contratantes. Pertenecen hoy á las primeras las que al organismo jurídico de la familia se refieren: corresponden á las segundas otras del orden civil, y en general las que derivan de la contratación, en aquellas, y aun estas, la influencia histórica del derecho romano, tan rico en profundos análisis, tan prolijo en extensas enumeraciones, tan esencialmente práctico, tan regular, tan sabio, pero que contiene en su seno el germen de los grandes errores propios de la civilización que lo profetizó se hace sentir en gran manera, y ni en la familia, ni en la contratación domina actualmente el verdadero derecho. Sin embargo, en el desenvolvimiento histórico de las sociedades el círculo de lo restrictivo, de lo impuesto, de lo fatal se estrecha de continuo; la libertad gana campo incesantemente, y la idea jurídica se muestra cada vez más clara y perspicua el legislador, hasta tal punto, que aun en la familia misma, en esa admirable unidad tan íntima, tan estrecha, en que el abuelo mismo busca sus más simpáticos y traidores argumentos citando de continuo el paterno poder del padre, la dulce servidumbre de la mujer, la cariñosa dependencia de los hijos, aun ahí la nueva idea llega plantando trascendentales cuestiones, pretendiendo resolver graves problemas, y pugnando por sustituir en el orden económico á una le-

gislación abusiva y parcial, otra más, severa si cabe; pero más digna, y sobre todo más compatible con derecho y con la legítima libertad de los varios miembros que en hogar doméstico se reúnen bajo la misteriosa atracción de los afectos. De estos dos grupos de relaciones, el primero no es de la competencia del Ministro que suscribe; y si ha hecho rápida mención de los graves problemas que en él surgen, ha sido para poner en claro el íntimo enlace de todas estas cuestiones, y para marcar, por decirlo así, el sitio que corresponde á la contratación en el gran cuadro de la vida jurídica.

Viniendo, pues, á las relaciones que por completo nacen de la libre voluntad de los contratantes, échase de ver que, dado el derecho democrático en toda su pureza y dueña la persona humana de sí misma, de sus fuerzas todas, de todas sus facultades, sin más límite efectivo en su acción que el derecho ajeno, individual ó colectivo, pero fundado este en aquel, todo contrato es legítimo, y al Estado compete hacer que se cumpla si uno de los obligados se niega y al contrario, con apoyo de lo que se pactó, lo exige. Y punto es este en el que debe evitarse un error gravísimo, propio de otros tiempos, pero desgraciadamente no ajeno á los nuestros, á saber: el de fijar *a priori* el legislador la forma y condiciones de los contratos. No es él en efecto quien debe preceptuar reglas sobre tiempo, lugar, agentes intermedios, límite de derechos y obligaciones etc. en materia de transacción mercantil: no debe ser tampoco la ley inelástica que reduzca á tipos elegidos *a priori* las combinaciones infinitas de los cambios; porque la única regla de los contratos es la voluntad de las partes, y la potencia creadora de los pueblos debe encontrar campo libre en que ejercitarse, modificando de continuo lo existente por perfeccionamientos parciales, ó haciendo brotar de un golpe, si es posible, nuevas ideas.

Este error, aun no extirpado radicalmente, que hace estribar el derecho en una arbitrariedad y graciosa concesión de la ley positiva, cuando esta tiene por único fin hacer que el verdadero derecho se realice, que lo pactado se cumpla, que la personalidad humana en todas sus manifestaciones quede íntegra y pura, aranca de muy antiguo, y viene transformándose al través de las sociedades teocráticas, de las viejas repúblicas socialistas, del cesarismo romano, del mundo feudal, del absolutismo moderado, del doctrinaris-

mo constitucional y de la intervención administrativa de nuestros días; ya se llama revelación divina, ya Imperio ó sacerdocio, ya derecho absoluto, ya conveniencia social; pero siempre la idea es una, uno el error, la misma la tendencia, parecidos los resultados: siempre reglas *a priori*, perfecciones metafísicas descendidas de lo alto, anulación de toda fuerza espontánea en el hombre; siempre la fatalidad histórica imponiéndose al ser libre; siempre el socialismo político, económico ó social alzándose frente á frente de la emancipación democrática, y siempre retrocediendo aquel y avanzando este á impulsos de la eterna fuerza progresiva de la humanidad.

La nueva fórmula es clara, precisa, terminante: la ley jurídica de transacción es la estipulada por las libres voluntades de las partes: debe ser lo que han querido los contratantes que sea: quedan obligados los que han querido obligarse, sea cual fuere la forma, como dice con sencillez admirable, y admirable espíritu aquel antiguo y venerado precepto.

Hé aquí un germen fecundo de nuevas y múltiples relaciones, un campo extensísimo abierto á la espontaneidad de los individuos, y sobre todo un punto de vista elevado y filosófico para nuestro Código civil y para nuestro Código de Comercio; pero forzoso es convenir, aun en beneficio de dichas reformas y para no forjarse ilusiones, que ofrecen aquellas en la práctica dificultades no pequeñas y dignas de especial estudio.

La libertad amplia de contratar, sin reglas previas en cuanto á las formas, sin condiciones legales que obliquen, sin género alguno de requisitos reglamentarios, sin que, en una palabra, el Gobierno intervenga, no ofrece el menor inconveniente, en tanto que los contratos privados siguen su marcha regular; pero cuando una de las partes falta á lo que pactó; cuando la parte contraria acude al poder y pide justicia; cuando el litigio aparece y la Administración llega para decidir y ejecutar, entonces surge el conflicto, entonces por carencia de formalidades, por oscuridad en el contrato, por silencio del mismo, por falta de previsión, en una palabra, por defectos de forma, aparece vaga é incierta la idea de convenio, el compromiso no es evidente, las interpretaciones se acumulan, la mala fe trabaja, el juzgador duda, y el pleito ó se prolonga indefinidamente, ó se resuelve sin condiciones de certidumbre, de verdad y de justicia.

A esquivar estas dificultades prácticas se han encaminado todos los Códigos comerciales de Europa; y sacrificando á la seguridad y á la rapidez otras conveniencias y aun otros derechos, han establecido fórmulas precisas de contratación, condiciones invariables, moldes únicos, por decir así, dentro de los que ha venido á vaciarse por entero la materia mercantil; de esta suerte todo contrato no sujeto á tales reglas y condiciones, ó es nulo en principio, ó es tan difícilmente realizable, que es nulo en hecho; y por el contrario, los convenios formalizados con arreglo á la ley son válidos, son realizables desde luego, llevan consigo claramente definidos y aun minuciosamente descritos todas las obligaciones y los derechos todos de las partes. La letra de cambio es ejemplo patente de la doctrina expuesta; para este notabilísimo instrumento económico hay fórmulas fijas, punto invariable, obligaciones y derechos preexistentes; dicese en el Código cuales han de ser los requisitos necesarios de su redacción, cuales los deberes y derechos de los que libran, toman, endosan y pagan; cuando llega el protesto, cuando surge un litigio, el Juez no halla ocasión á la duda, el Código habla, la interpretación es inútil, impetuosa la mala fe de los contratantes, y lo escrito se cumple para todos con regularidad matemática y admirable sencillez. Pero este sistema puede considerarse bajo los distintos puntos de vista, y según sea el espíritu que lo inspire, ó puede ser altamente beneficioso y singularmente práctico, sin que el gran principio de libertad sufra el más leve menoscabo, ó es por todo extremo vicioso y de todo punto contrario á la doctrina radical que en los párrafos precedentes queda sucintamente expuesta.

Si no miramos en el Código de Comercio otra cosa que el reflejo fiel, que el exacto traslado de las costumbres comerciales, que constituidas en reglas y aceptadas libremente al contratar son por el Juez en caso de litigio severamente aplicadas, nada más legítimo, nada más beneficioso: la libertad no sufre menoscabo; las partes, en vez de estipular estas ó aquellas condiciones, dan por valederas las del Código, el Juez tiene un criterio firmísimo á que atenerse; la fe escrita, que no es producto de metafísicas elaboraciones, sino más bien obra viva de las costumbres, supe al silencio y lo contenida, previene la dificultad y la salva, y sustituye en fin á una interpretación caprichosa reglas críticas fundadas en un razonable cálculo de probabilidades. Esto es natural, legítimo, irrenunciable, y tan legítimo como lo es el lenguaje en los usos ordinarios de la vida.

Así considerado el Código mercantil, es el léxico de las operaciones comerciales, y la letra de cambio, y el seguro marítimo, y la sociedad comanditaria, y el contrato á la gruesa y cien otros términos significan, en cuanto á obligaciones, derechos, límites y trámites, lo que en el Código se presija, y no más de lo que halli se establece. Pero supone esto que no pueda el comercio otros instrumentos de cambio, con distintos nombres, con diversas formalidades, con nuevas condiciones; por ejemplo, letras al portador sin responsabilidad colectiva de los endosantes; ¿Significa esto que el seguro marítimo no pueda hacerse sin las limitaciones en que hoy está absurdamente aprisionado? ¿Quiere esto decir que no hay, ni puede haber, ni son valederas otras tipos de sociedades que los tres

tipos clásicos que la ley consigna? No ciertamente, lo primero es lógico; quien acepta los nombres, prácticos y usos establecidos sin observación ni protesta, á ellos con sus ventajas y sus inconvenientes queda sujeto; pero estas reglas implícitas, tomados de la vida real, no son únicas, no tienen fuerza propia, no obligan; por su mérito intrínseco, sino porque sesuponen libremente aceptadas, y en ningún caso pueden abogar la acción creadora del espíritu mercantil, que bajo el estímulo de nuevas necesidades engendra siempre nuevas combinaciones.

Así la rapidez, la seguridad, las ventajas todas inherentes al Código de Comercio se truncan en desventajas cuando se intenta convertirlo en una especie de libro inflexible, fuera del que no puede existir contrato bueno y legítimo.

Los Códigos de Comercio no se han formado como protesta al derecho común; no son la negación de este, que es y será unión y superior á todos; no deben mirarse como creaciones metafísicas de un ideal para los contratos; su fundamento es el derecho, su origen la costumbre, su causa las necesidades de la vida práctica en materias mercantiles; y porque las costumbres varían y el comercio se desarrolla y transforma, mientras las ideas jurídicas quedan incorruptas, hay que armonizar ambos extremos, y hay que traer algo que concilie esto que es único y fijo con aquello que es múltiple y vario.

Hé aquí, pues, el espíritu que debe inspirar á los autores del nuevo Código de Comercio.

Debe este conceder libertad completa á la contratación en todas sus formas, dándole por buenas y válidas, y procurando que su cumplimiento en caso de litigio sea rápido y seguro; debe comprender en sí ó interpretar fielmente los nuevos usos y las nuevas costumbres del comercio, ensanchando para ello los antiguos y mezquinos moldes, y acomodándolos á la vida moderna y al moderno y magallánico espíritu industrial y de asociación; debe, por medio de estas reglas tomadas de la realidad servir de intérprete al silencio ó á la duda en los contratos; debe dejar á salvo el derecho y la buena fe de los terceros contratantes; debe, por último, mirar á la mayor libertad los más rápidos y vigorosos procedimientos para cortar en los litigios trámites inútiles y dilaciones ilegítimas, estudiando para ello con recto sentido y espíritu imparcial, pero profundo, la modernísima institución del Jurado.

Este último punto exige algunas observaciones importantes.

En el orden político, como en el económico; como en todos, al procurar el Estado la realización del derecho puede seguir y ha seguido, según la historia nos enseña, dos métodos distintos que corresponden á dos épocas, ó por mejor decir, á dos ideas sociales opuestas, á saber: el método represivo y el método preventivo; impedir el mal ó reprimirlo cuando aparece; llevar al hombre por la mano para que no se estravie, ó dejarle marchar y salirle al encuentro si torce su marcha; imponerle el bien, ya en nombre de una teología, ya en el de un derecho divino, ya bajo el pretexto de una beneficencia general, ó dejarle escoger libremente; he aquí las dos ideas. Podría creerse que lo primero es más humanitario y más seguro, y sin embargo es en el fondo la negación del derecho, la muerte de la libertad, la fuerza externa sustituida á la espontánea,

para decirlo de una vez, el hombre convertido en piedra que cae por ley fatal, en vez de ser agente libre, y por lo tanto responsable de sus actos y obrero de su destino.

Pero si los pueblos no progresan, sino gracias á la libertad, esta es estéril, y el movimiento que engendra no es más que tumultuario cuando si no viene algo á garantizar la acompañada y regular acción del derecho. Sustituir á la libertad el orden con disposiciones reglamentarias, querer impedir el mal en la contratación impidiendo ó dificultando la contratación misma, es error profundo; pero si los contratos han de ser libres y en ellos ha de imperar la justicia, preciso es acudir á medios rápidos, enérgicos y vigorosos que realicen el derecho y lleven á justo término todo conflicto jurídico que en el seno de la vida económica aparezca. Y así como á la máxima libertad política debe ir unida la máxima energía en el gobernante, de suerte que por represión se supla, cuando el derecho lo exige, cuanto de trabas reglamentarias desapareció; así una amplia libertad en los contratos debe ir unido un procedimiento expedito y fuerte que los sostenga, si por malicia ó error se opone una de las partes á ellos, y la otra ante el poder judicial reclama. Sólo con tales condiciones puede existir la libertad; pues en la esfera económica, como en la política, el orden no es ni debe ser otra cosa que el amparo y la garantía del derecho.

De estos preceptos generales se deduce ya claramente lo que en el actual Código sobra, lo que en él falta, lo que aun debiendo subsistir ha de modificarse. Sobre toda prohibición de contratos, toda limitación de tiempo, lugar ó agentes intermediarios, todos los privilegios ó monopolios en favor de grandes, corporaciones ó personas, y en una palabra, todo cuanto mutila el derecho. Falta ampliar las fórmulas, ensanchar los moldes, acomodando á ellas y á estos á los grandes adelantos de la industria, del crédito y de la asociación. Y han de modificarse todo género de restricciones, convirtiéndolas en otras tantas garantías libres para los contratantes.

Con esto basta para que sin desoír á injunciones desistas comprendan las ilustradas personas á quienes se encomienda la redacción del nuevo Código cuál ha de ser el espíritu que en él debe regir, y los principios á que obedezca. Dos puntos hay sin embargo que exigen una reforma radical, y sobre los que aun insistirá el Ministro que suscribe: son estos la asociación y las quebras; ambos incompletos hoy, ambos fundados en principios viciosos, ambos en su estensión y en su estructura sobradamente mequinos para ser aplicados á nuestros grandes y modernas instituciones.

Al unirse por la asociación dos ó más personalidades libres brota un nuevo ser, un nuevo ente jurídico, una nueva personalidad; y de este hecho resultan dos clases de relaciones: unas internas que ligan á las partes entre sí; otras externas que enlazan á la sociedad misma con otras personas, á las que pudiéramos llamar terceros contratantes.

Estas dos clases de relaciones, las que constituyen la vida íntima de la sociedad, su organismo propio, su manera de ser, y las que representan su modo de funcionar, su existencia económica exterior, sus operaciones como persona jurídica, deben ser libres completa, absoluta, incondicionalmente libres; deben constituirse las sociedades como

bien plazca á sus fundadores; deban funcionar como crean conveniente, sin autorización del Gobierno, pero sin auxilio ni garantía tampoco del mismo; así lo quiere la economía política, así lo reclama el derecho democrático; así lo exige el respeto á la personalidad humana, así por último lo consigna en su primer glorioso título la Constitución del pueblo español. Y sin embargo, ni unas ni otras relaciones son libres en el Código actual, ni en él se se reconocen más que estos tres tipos clásicos, ya vicijs é insuficientes: sociedad colectiva, sociedad comanditaria, sociedad anónima; en el primer tipo los socios son responsables ante terceros contratantes con todo lo que tienen, con todo lo que puedan tener; en el segundo, parte de los socios es responsable de la manera ilimitada que queda dicha, parte sólo por cantidades fijas, en el último tipo los socios son todos responsables hasta la suma que arriesgan en las operaciones de la compañía, pero no más que hasta dicha suma. Echa-se de ver desde luego que para esta clasificación sólo se atiende á las relaciones externas de la sociedad; y según que la responsabilidad de los socios es ilimitada, limitada para unos, é indefinida para otros, ó limitada para todos, así se designa con diverso nombre la nueva persona jurídica, y á distintas reglas se la somete; pero este sólo hecho de fundarse la clasificación en las relaciones con terceras personas, prescindiendo del organismo interno, hace sospechar desde luego que es aquella viciosa é incompleta, que estos tres tipos son insuficientes, y que á ojeo que el espíritu de asociación crezca romperá tan diezmos moldes.

Las sociedades mutuas y las cooperativas, cuyo carácter distintivo mas reside en su organismo interno que en sus funciones exteriores, son ejemplos notabilísimos que confirman la verdad anterior: unas y otras asociaciones pueden tener respecto á terceros contratantes responsabilidad mas ó menos limitada, ó pueden no estar dentro de ninguno de los tipos legales si no ejercen funciones externas; y sin embargo hay en el seno de cada una de estas sociedades multitud de relaciones jurídicas que no pueden pasar desapercibidas para el legislador, no porque le correspondan reglamentarias, sino porque es deber suyo amparar el derecho dando el derecho, peligro. Así la sociedad mutua vive con vida interna y no puede, decirse que sea colectiva, ni comanditaria, ni anónima; y si en un principio pudo creerse que mas bien consistía una relación civil que comercial, hoy por la importancia que tiene y que sin cesar crece, debe hallar cabida amplia en el Código de Comercio. Por otra parte, la sociedad cooperativa, que está por completo, fuera de toda legislación mercantil, que á ninguno de los tres tipos clásicos puede llevarse, y que sin embargo tiene gran importancia, no como elemento productor, que en este punto algo exageran sus partidarios, pero sí como elemento moralizador de las clases obreras, presenta caracteres especiales, dignos de un detenido estudio, y que prescindiendo de otros secundarios pueden reducirse á dos: primero, la mutualidad; segundo, el dividendo como retribución del trabajo; es decir, la retribución alcuaria en vez del salario, ó lo que puede llamarse el trabajo puesto en acciones; caracteres completamente ajenos al espíritu de nuestra legislación mercantil.

Pero aun prescindiendo del organia

no interés de las compañías, atendiendo al cómo funcionan y a su responsabilidad ante otros contratantes, es evidente que los tipos del Código son de todo punto insuficientes para el supuesto económico, pues caben en esta materia innumerables combinaciones distintas de las que en aquel venerable, pero ya viejo é inapropiado libro, se consignan.

Los principios expuestos al comenzar este largo preámbulo son aplicables á las sociedades mercantiles, como lo son á toda la legislación sobre contratos. La asociación debe ser libre; el legislador no debe limitar en modo alguno las condiciones con arreglo á las que pretendan constituirse las nuevas personalidades; no debe imponer forzosamente tipos extranjeros, ni organizaciones internas; no debe prejuzgar el límite de la forma de responsabilidad en los socios; no debe aprobar estatutos, ni vigilar operaciones, ni dar garantías ante el público; pero al propio tiempo debe suplir el silencio, dar reglas para la interpretación, proteger los derechos de terceras personas ignorantes de las bases con que se hubiese establecido tal compañía, exigir plausibilidad ciertos actos, dejar ó salvar á los incapacitados, y á los menores; y para todos estos fines debe hacer, por decirlo así, un catálogo completo y minucioso de las varias clases de asociación que hoy funcionan en Europa, fijando los derechos y deberes de los contratantes, las formas y condiciones de los contratos, y cuanto tienda á facilitar su realización en caso de litigio, aunque no como preceptos inquebrantables, ni como reflejo fiel de las costumbres.

Este sistema, que es y ha sido siempre en último análisis el de todos los Jurisconsultos de espíritu inventado, y que no se dejan dominar por la letra, ni arrastrar por la preocupación, hace libre al comercio para que emprenda nuevas combinaciones; da seguridad completa á los que contratan bajo la salvaguardia de los tipos legales; puede á cubierto la buena fe de los comerciantes que en la confianza del tecnicismo legal no preven ni especifican todas las circunstancias y accidentes de cada caso, consuetudinariamente designar en términos generales el nombre ó clase de la operación; y armonizar por fin la regularidad y solidez de lo existente con las aspiraciones del porvenir.

El segundo de los puntos indicados es el de las quebras, y los principios á que debe obedecer la reforma de materia tan árida están ya claramente expuestos en lo que precede. Una libertad amplia, absoluta, ilimitada en la contratación solo es compatible con medios sencillos, expeditivos y rápidos de realizar lo contratado; pero es, sin embargo, empresa difícil la de armonizar ambos extremos: la ley sustantiva y el procedimiento se mezclan y confunden al llegar el litigio; la conciliación y el derecho exigen á una brevedad y celeridad, y estas condiciones parecen excluirse; lo existente en el Código es incompleto en parte, en parte vicioso, inaplicable á las grandes sociedades modernas en casi su totalidad; por estas razones, porque se trata de materia aun no bien estudiada y sobre lo que fuera prematuro aventurar tantas afirmaciones ó principios absolutos, cree conveniente el Ministro que suscribe dejar casi íntegro el problema á la ilustración y celo de las personas á quienes haya de encomendarse este arduo trabajo.

Las consideraciones que preceden, quiz con sobrada extensión sometidas al alto criterio de V. A., prueban que es urgente reformar nuestro Código, é indica cuál debe ser el espíritu que presida á la reforma; pero no es hoy cuando por vez primera se hace sentir aquella necesidad, siquiera hoy más que nunca se haga preciso acometer decididamente la empresa. Años há que una Comisión respetable y numerosa viene estudiando este grave asunto: gran copia de datos posee, reformas parciales dignas de consulta ha preparado, y sin obstáculos que ha sido superiores á su decidida voluntad, quizá habría dado feliz cima á tan difícil trabajo; hoy es innegable que dicho Comisión de hecho puede considerarse como disuelta, y há aquí por qué el Ministro que suscribe, sin desconocer los servicios que prestó, propone que se reorganice. La nueva Comisión habrá de proceder en brevesísimo plazo á la redacción de un proyecto de Código comercial y de Enjuiciamiento, ambos inspirados en los nuevos principios, ambos á la altura de los últimos adelantos, ambos dignos del siglo del vapor, de la electricidad, de las grandes asociaciones industriales, del crédito, del billete de Banco y del seguro; ambos, por fin, á la altura y á la medida de las utilísimas empresas por nuestros contemporáneos realizadas, y que serán, digan cuanto quieran espíritus flojos; enfermizas, y por reflejo exterior de la propia enfermedad pestimistas, asombro de nuestros hijos.

Aparte los trabajos de la antigua Comisión, algo hay, y aun mucho, que puede utilizarse en la nueva en los decretos sobre Sociedades anónimas, Bolsas y Corredores, de mi digno predecesor, en el decreto sobre crédito hipotecario del anterior Ministro de Hacienda; en la ley de Sociedades y en la de Iquibras y convenios de ferro-carriles presentadas á las Cortes; pero estos trabajos parciales serían en gran parte estériles si no recibiesen unidad y sentido práctico. Del Código de Comercio, al que constantemente se refieren; y como, por otra parte, han de ser compatibles con aquellas inócenas leyes las prescripciones reglamentarias del actual Código, sus límites, si amplios en otro tiempo, hoy estrechos y menguados. Como, en efecto, ha de subsistir el art. 571 ya citado, en el que se niega fuerza de obligar á los documentos el portador, cuando casi toda nuestra Deuda pública se halla en títulos de esta clase; cuando en igual forma están representados los inmensos capitales de las compañías de ferro-carriles; cuando se concede á los Bancos el derecho de emitir billetes; cuando, en fin, esta clase de papel es el gran instrumento económico, la poderosa palanca que moviliza los capitales, que hace posible el crédito, que da fuerza á la industria; cómo ha de subsistir un Código cuyo art. 89, ni aun siquiera en existencia del trabajo durante, pueda mantener un Código en el que, según queda dicho, la revolución ha hecho grandes muchos de sus males; cómo, en fin, ha de mostrarse más atascado en esta materia que ninguna otra nación de Europa la que en el siglo XIII se colocó al frente de todas en este ramo; aquella cuyos naveg dominaban el mar; la que daba en el libro del Consolat el primer modelo de legislación mercantil; cómo mayor atraso en 1869 que en 1829?

Fundado, pues, en las razones que preceden, someto á V. A. el Ministro que suscribe el siguiente proyecto de decreto

Madrid 29 de Setiembre de 1869. — El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disueltamente disuelta la Comisión encargada por real decreto de 3 de Agosto de 1855 de revisar el Código de Comercio y la ley de Enjuiciamiento mercantil.

Art. 2.º Por el Ministerio de Fomento se nombrará una nueva Comisión que proceda con to la urgencia, y teniendo en cuenta por una parte los trabajos de la anterior y por otra los decretos del Gobierno Provisional (hoy leyes) y los proyectos presentados en las Cortes, á la redacción de un proyecto de Código de Comercio y de Enjuiciamiento mercantil.

Art. 3.º Las bases para el trabajo encomendado á dicha Comisión serán las siguientes:

Base 1.ª La reforma del Código de Comercio debe comprender: primero, la abolición de todo trabajo que tienda á embargar la libertad que la Constitución concede á los españoles de contratar libremente, de ejercer toda clase de cargos, y de asociarse para los varios fines humanos no contrarios á la moral y al derecho. Segundo: la ampliación de las reglas que deben aplicarse á las nuevas combinaciones del orden económico y á los desembramientos verificadas desde 1829 que han modificado en gran parte las relaciones mercantiles.

Base 2.ª El Código no podrá imponer por lo tanto para la legitimidad de los contratos reglas y formas determinadas y exclusivas, y deberá por el contrario reconocer que tienen fuerza de obligar las que libre y adapten libremente las partes contratantes en uso de su derecho. Contendrá, sin embargo, las reglas que deben aplicarse siempre que medie el interés de un tercero, ó de menores, ó cuando no exista pacto expreso sobre algún punto de la estipulación privada; ó bien cuando los contratantes, aceptando implícitamente los usos y costumbres y los preceptos del Código, contratan en términos generales, valiéndose de la nomenclatura legal.

Base 3.ª En consonancia con el espíritu de las bases anteriores, deberá suprimirse todo monopólio, privilegio ó exclusión para el ejercicio de las varias profesiones comerciales.

Podrán, sin embargo, consignarse las condiciones que desde luego y sin otra prueba garantizan la exactitud y verdad de ciertos actos mercantiles; pero no impidiendo en modo alguno á los particulares que prescinda de aquellas garantías que la ley establece para su bonifidat, ni para su gravamen.

Se considerarán indispensables dichas garantías, ó si se cree oportuno también la publicidad, para dejar á salvo el derecho de un tercero y el de los menores ó incapacitados.

Base 4.ª No podrá el Código establecer ningún tipo de asociación forzosa de clase determinada, debiendo limitarse á consignar el derecho en todas á la asociación voluntaria.

Las condiciones de esta asociación obligan únicamente á los asociados, y no podrá exigirse su cumplimiento á terceras personas sino cuando de pleno y libre albedrío y con anterioridad se hubiesen sometido á ellas.

Base 5.ª Aplicados los principios generales establecidos en las bases que

preceden, se observarán en particular las reglas siguientes:

Primera. Respecto á la aptitud para ejercer el comercio y cualquier otro legal de los comerciantes, no se impondrán otras condiciones de aptitud que las exigidas por el derecho civil para tener personal la jurisdicción, ó para la exclusión que los de incapacidad establecidos por la ley común.

Segunda. Todas las reglas sobre matrícula y otras exigidas para garantir á terceros contratantes deberán fundarse en la publicidad; la existencia de la matrícula favorable á terceros contratantes no podrá convertirse nunca en su perjuicio y por lo tanto la falta del cumplimiento de aquella obligación no favorecerá en ningún caso al que la hubiere cometido.

Tercera. En las condiciones y formalidades de contabilidad mercantil, correspondencia etc. se podrá exigir que los hechos consten sustancialmente pero no se podrán imponer formas ni métodos especiales y determinados en todo lo que no afecte al objeto para que se exigen aquellas garantías.

Cuarta. En cuanto á los oficios auxiliares del comercio, de los artículos 66, 67, 68, 69, 70, 71, 99, 103, 110, 111, 112 y siguientes deberán, antes de desaparecer por completo, otras modificarse conforme á estas bases.

Quinta. En lo que se refiere á los contratos de comercio en general, á sus formas y efectos, habrán de ampliarse las de las compañías mercantiles, no sólo á las ya consuetudinarias en Europa y que no se hallan en el Código, como bancos de emisión y descuento, bancos de crédito territorial y agrícola, sociedades con responsabilidad mas ó menos limitada, cooperativas, mixtas de socios contribuyentes por acto benéfico sin retribución y socios partícipes de resultados y beneficios etc., sino que se establecerán en lo posible, reglas generales que puedan comprender todos las demás no consuetudinarias hoy.

Sexta. La materia de seguros; que no comprenda otros que los de conducción, debe ampliarse á los de incendio y demás que sean actualmente ó puedan ser objeto de contrato.

Séptima. Al tratar de documentos endosables debe, no sólo desaparecer el art. 571, sino establecerse las prescripciones convenientes para las varias clases de títulos al portador como billetes de banco, obligaciones de ferro-carriles, de compañías de crédito, territorial ó otras análogas.

Octava. En el comercio marítimo debe adicionarse lo que corresponde á la navegación al vapor, no usada en España al tiempo de redactarse el Código actual; y deben desaparecer disposiciones de índole transitoria, como la del art. 591, y limitaciones de derecho, como la de los artículos 392 y 393.

Base 6.ª En las quebras y administraciones de justicia en materia mercantil habrán de introducirse las simplificaciones y abreviaciones que exige la unificación de fueros.

Base 7.ª En el procedimiento mercantil se acudirán á los métodos más rápidos y expeditivos, estudiando con especial esmero la institución del Jurado en sus aplicaciones á los litigios mercantiles.

En lo en Madrid á veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve. — Francisco Serrano. — El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para conocimiento del público.

SECCION DE FOMENTO.

Núm. 340.

En virtud de lo dispuesto por órdenes de S. A. el Regente del Reino, de 10 del actual, este Gobierno civil ha señalado el día 11 de Octubre próximo á las doce del mismo para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion y reparacion de las carreteras de primer órden de esta provincia durante el actual año económico.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en el despacho del Sr. Gobernador, hallándose en la Seccion de Fomento de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataas.

Los trozos á que han de referirse estas contrataas, las carreteras á que correspondan y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredita haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en cincuenta escudos y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de diez escudos.

Leon 18 de Setiembre de 1869. — El Gobernador de la provincia. — P. D. — Vicente Carbonell.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Leon con fecha 18 de Setiembre de 1869 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de

los acopios necesarios para la conservacion de la parte de la carretera de..... á..... comprendida en la expresada provincia y en el trozo número..... que empieza en..... y concluye en..... se comprometo á tomar á su cargo los acopios para el referido trozo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando tasa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escriba en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

De Madrid á la Corona.	Carretera.	Número de orden de los trozos.	Designacion de sus límites.	Oficio á que se destinan los acopios.	Presupuestos de acopios.
De Adanero á Gijón.		1. 2. Único.	Entre el kilómetro 278 al 281 inclusive. Entre el kilómetro 389 al 430 inclusive. Entre el kilómetro 278 al 350 inclusive.	Conservacion. Mazon. Mazon.	12.603 074 30.866 263 29.739 676

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anterior anuncio.

Circular.
Núm. 341.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Fernando Peña (A) Fernandín y Salvador Peña, cuyos señas á continuacion se expresan, caso de ser habidos ponerles á disposicion del Juzgado de primera instancia de Cervera con las seguri-

dades convenientes. Leon 3 de Octubre de 1869. — El Gobernador = *Vicente Lobit.*

Señas del Fernando.

Estatura 5 pies escasos, cara redonda, ojos negros, pelo castaño oscuro, color bueno, barba cerrada, gorra de pellejo, chaqueta de paño del país (rojo oscuro) pantalon de id.

Señas del Salvador.

Edad 22 años, estatura 5 pies escasos, cara redonda, pelo negro, ojos id., barba poca, color moreno, pantalon de paño negro, blusa azul, boina azul, caiza botas negras.

Circular.

Núm. 342.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Francisco Llanera Fernandez, (A) Carupalín, natural de S. Esteban de las Cruces, y caso de ser habido ponerlo á disposicion del Juzgado de Cervera, con con las seguridades convenientes. Leon 3 de Octubre de 1869. — El Gobernador = *Vicente Lobit.*

Señas del Francisco

Pelo castaño, ojos azules, barba regular, estatura 5 pies, viste chaqueta de paño verde oscuro, pantalon de paño gris color botella remontado de negro, y boina azul usada.

COMANDANCIA MILITAR.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito con fecha 20 del actual me dice lo que copia.

— El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 23 del actual me dice lo que sigue. — Excmo. Sr. — El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director General de Infantería lo siguiente. — Enterado el Regente del Reino de la comunicacion de V. E. fecha 18 del actual en la que en vista de la necesidad que hoy existe de fomentar la reoluta para los Ejércitos de Ultramar propone sean admitidos con destino al de Cuba los licenciados de las diferentes armas de aquellos Ejércitos mediante una retribucion; y teniendo en cuenta las ventajas que han de reportar al servicio dichos individuos por hallarse ya acomodados en los referidos dominios se ha servido S. A. resolver que á los individuos de la indicada procedencia que deseen alistarse para pasar á servir en clase de soldados al precitado Ejército de Cuba se les

entregue por una sola vez además del precio de reenganche á que tengan derecho, la gratificacion de 50 escudos, cuya cantidad les será abonada en un solo plazo, y al filiarse, por cuenta de la Caja general de Ultramar con cargo al crédito extraordinario de aquella Isla en el concepto de que habrán de comprometerse á servir en dicho Ejército dos años que es el plazo mínimo por que podrá admitirse siempre que no escedan de los 45 años de edad y resulten con la robustez necesaria en los reconocimientos facultativos que precisamente han de sufrir con sujecion á reglamento. — De órden de dicho Señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que tenga la debida publicidad la presente disposicion.

Lo trascribo á V. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para su publicidad.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. por si se sirve ordenar la insercion en el Boletín oficial de esta provincia para su mayor publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. — Leon 30 Setiembre 1869. — El Comandante militar, Tomás de las Heras.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

CALAMIDADES.

Teniendo solicitado los Ayuntamientos de Cimanes de la Vega y Villafra el perdon de sus contribuciones á consecuencia del daño causado por la nube de piedra que el día 10 de Agosto último descargó en sus términos, destruyendo casi por completo la cosecha de vino, segun aparece de los expedientes que se instruyen; la Administracion en cumplimiento á lo que dispone el artículo 28 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, lo anuncia por medio del presente periódico oficial, para que llegando á conocimiento de las demas municipalidades de esta provincia, espongan en el término de 10 dias lo que se les ofrezca y parezca toda vez que el perdon que haya de otorgarse, si procediese, á los expresados pueblos, se habrá de satisfacer del fondo supletorio de la contribucion territorial, en los términos que previene la expresada Instruccion. Leon 1.º de Octubre de 1869. — El Gefe de la Administracion económica, Jovito Riestra.